

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1378/12

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 25/38vta. de la presente causa n°15022 del registro de esta Sala, caratulada: "**PRIETO, María Silvina s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, en el marco del legajo n°8134 de su registro, el 28 de septiembre de 2011 resolvió no hacer lugar por improcedente, a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley n°24.660, respecto de la situación de la interna María Silvina Prieto (fs. 16/21vta.).

II. Contra dicha resolución, a fs. 25/38vta. interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial, doctora Flavia Vega, el que fue concedido a fs. 39 y mantenido ante esta instancia a fs. 47.

III. La recurrente estimó que procedía su recurso en virtud de lo establecido en el inc. 1° del art. 456 del C.P.P.N., por considerar que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el artículo 140 de la ley n°24.660.

Luego de realizar un desarrollo general en torno a la problemática educativa intramuros, y a la realización de prácticas y esquemas institucionales que llevaron a transformar en una obligación, el derecho a la educación, la defensa se abocó a los aspectos específicos que nutrieron tanto su solicitud ante el tribunal previo, como su recurso ante esta sede.

En esa dirección, indicó que la ley n°26.695 había ampliado el marco de los derechos de las personas privadas de la libertad en lo referente a la educación en prisión, al fijar la responsabilidad indelegable del Estado en sus distintos niveles, de promover la educación integral.

Explicó que, para ello, no podía asumirse como legítimo que se castigara a un detenido con un concepto negativo por su falta de voluntad para estudiar, sino que debía reclamarse al Estado que cumpliera con su obligación de ofrecer alternativas educativas, y tentar o estimular al interno para fomentar su interés en el estudio, en virtud de la enorme implicancia de este aspecto en materia de resocialización.

Así, señaló que el art. 140 de la ley n°24.660, denostaba la noción de obligatoriedad y regulaba un *estímulo educativo* para las personas privadas de la libertad, al prever que los plazos requeridos para el avance de distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirían respecto de los internos que completaran y aprobaran satisfactoriamente sus estudios primarios o secundarios, terciarios, universitarios y de posgrado, en consonancia con lo establecido en la ley n°26.206.

Indicó que, en la actualidad, las fases y períodos no tenían requisitos temporales; y que insistir en que el art. 140 no afectaba el requisito temporal de las salidas transitorias, ni para los institutos de la libertad condicional ni asistida, implicaba presumir la inconsecuencia o equívoco del legislador, que adoptó el paradigma defendido por la parte dentro del marco normativo en el que se insertaba el derecho a la educación, en las leyes n°1420/1884, n°24195/1993, n°26206/2006 y los tratados internacionales vigentes en la materia.

Derivó estas exigencias hacia la necesidad de que los requisitos temporales previstos en la Ley de Ejecución fueran considerados de acuerdo a la manda de la ley n°26659. Y señaló que, bajo esa lectura, carecía de sentido considerar que quien podía acceder anticipadamente a un período no pudiera de la misma forma ingresar con la misma reducción de plazos a los institutos esenciales de la ejecución

Cámara Federal de Casación Penal

de la pena, pues de otro modo no podría constituir un “estímulo” el avance a un período que comprendiera sucesivamente la posibilidad de acceder al régimen de salidas transitorias y semilibertad.

Así, sostuvo que admitir que los términos del art. 140 alcanzaban a los plazos para transitar el período de prueba, pero no las exigencias temporales para acceder a los institutos que lo integraban sería vaciar de contenido al estímulo educativo fijado en la norma y realizar una exégesis normativa netamente opuesta a la orientación constitucional de la ejecución penal.

Expresó que la circunstancia de que ello no estuviera previsto expresamente, no podía constituir un motivo para la interpretación jurisdiccional en el sentido propuesto, debido a que existía una nutrida jurisprudencia de los altos tribunales de la Nación, que las leyes debían interpretarse evitando suponer la inconsistencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador.

Por otro lado afirmó que la ley, de algún modo, era expresa sobre el punto y no dejaba margen de dudas en orden a las previsiones del art. 12 de la ley n°24.660, cuya redacción no permitía otra interpretación, pues la libertad condicional era entendida como el cuarto período del régimen progresivo; y el art. 140 establecía que la reducción operaría sobre los plazos requeridos para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario.

En relación al eventual acceso anticipado de su asistida, la defensa relató que la peticionante dirigió una misiva a su juez en la que le solicitó la aplicación de los arts. 133 al 142 de la ley n°24660, según la modificación operada por la ley n°26695; que allí hizo hincapié en que estudiaba y trabajaba desde su ingreso a la Unidad 31 del SPF, y que, además, gozaba de guarismos calificadorios de excelencia: conducta ejemplar -10- y concepto 9, encontrándose en el período de prueba; motivo por el cual el juzgador debió haber ordenado la remisión de la

documentación pertinente para evaluar la medida de los requisitos temporales en juego (salidas transitorias y libertad condicional).

Por lo expuesto, la impugnante solicitó que, en definitiva, se casara la resolución recurrida y se arbitraran los medios para la aplicación del art. 140 de la ley n°24660, según ley n°26695 al supuesto de su defendida María Silvina Prieto.

Hizo reserva de caso federal.

IV. A fs. 49/61vta. se presentó en su condición de *amicus curia*, el señor Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación. Su solicitud fue admitida por esta Sala, por decreto del 16 de marzo del 2012 (registro n°333/12).

El señor Procurador Penitenciario realizó una síntesis del estado de la cuestión educativa en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

Indicó que la reforma de la ley n°26.695 creó un régimen que pretendía estimular el interés de los internos por el estudio, al permitírseles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Señaló que la finalidad del legislador había sido la de posibilitar la reducción del tiempo de encierro en función de la realización de estudios; y que ello se encontraba amparado en la Ley Nacional de Educación (ley n°6.202) que en su artículo 56 enumeraba los objetivos de la educación en contextos de privación de la libertad.

Específicamente en lo referente al caso concreto, el presentante sostuvo que:

a) el tribunal *a quo* había desconocido la división de poderes contenida en el principio republicano de gobierno (art. 1° de la Constitución Nacional), que establecía que el Poder Judicial podía declarar la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto, y de

Cámara Federal de Casación Penal

ese modo lograr su inaplicabilidad en el marco de ese control; pero que no podía inmiscuirse en cuestiones de política legislativa (como era el caso del fomento de las actividades educativas en instituciones carcelarias), así como tampoco ingresar en el análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos, sino sólo analizar si los medios elegidos eran proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir.

En ese sentido, señaló que el tribunal previo había cuestionado el acto legislativo conforme a criterios propios de la institución que integraba, sin haber efectuado una declaración de inconstitucionalidad. Y que si, incluso, se hubiera pronunciado dentro de ese marco, se hubiera excedido en sus facultades de control jurisdiccional.

b) Destacó la imposibilidad de presumir la incongruencia e ineficacia del legislador.

Manifestó que la interpretación realizada por el juzgador sobre el art. 140 de la ley en cuestión, lo vació de contenido y avaló el predominio de su voluntad particular por sobre la voluntad general, expresada en una norma que debía presumirse legítima por imperio constitucional. Advirtió sobre el punto, que resultaba posible que el desacuerdo evidenciado por el juzgador con relación al sistema del estímulo educativo, hubiera teñido su lectura del art. 12 de la Ley de Ejecución, puesto que allí se incluía de modo específico y textual que la libertad condicional era el último de los períodos del régimen penitenciario.

Sostuvo que no era posible entender inaplicable una ley o interpretar sus disposiciones de un modo tan restrictivo que implicara la desnaturalización del fin de la norma.

c) Indicó que se había afectado el principio de legalidad y reserva de ley en materia penal, consagrado en el art. 18 de la

Constitución Nacional, y aplicable en materia ejecutiva.

Expresó que la remisión hecha por el juez *a quo* al Reglamento de las Modalidades Básicas, en cuanto a que el período de prueba era el único de los períodos y fases del régimen progresivo que disponía un plazo, vulneró el principio de legalidad, al decidir no aplicar la ley, más amplia en la concesión de derechos en función de que la norma reglamentaria no contemplaba las situaciones descritas por la legislativa. Ello, en cuanto a que el contenido de una norma administrativa no podía desvirtuar lo establecido por una norma legal emanada del poder legislativo.

Al respecto afirmó que, en caso de duda, siempre debía interpretarse en favor de la libertad, pues los derechos fundamentales fueron consagrados para proteger la libertad y no para limitarla; y que en el caso bajo estudio se había invertido el principio *pro libertate*.

Por otra parte, el Procurador Penitenciario manifestó la necesidad de realizar una interpretación que abarcara las posibilidades de ejercicio del estímulo educativo consagrado en el art. 140 y no que lo restringiera o que implicara desconocer su aplicación, motivo por el cual correspondía su aplicación para acceder a la libertad condicional, contemplada en el art. 12 como el cuarto período del régimen progresivo.

De igual modo consideró que el instituto debía ser aplicable a la libertad asistida, prevista en el art. 54 de la ley n°24660, y creada para permitir que los reincidentes también pudieran acceder a un régimen progresivo que les permitiera cumplir la última porción de pena, en libertad.

En relación a las salidas transitorias y a la semilibertad afirmó que el artículo 15 de la ley de ejecución expresaba que el período de prueba del régimen progresivo comprendía sucesivamente: a) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección

Cámara Federal de Casación Penal

independiente de éste que se basara en el principio de auto disciplina, b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento y c) la incorporación del régimen de la semilibertad.

De ello se desprendía que los egresos anticipados eran los que daban contenido al período de prueba, al permitir al condenado que demostrara su evolución en el proceso de reinserción social. De esta manera correspondía presumir había sido la voluntad del legislador, sancionar una norma amplia, expresada en términos abarcativos de la totalidad de las instancias que correspondían al régimen progresivo – fases y períodos- y no otros que pudieran implicar una enumeración abarcativa.

En definitiva solicitó que se casara la resolución y se arbitraran los medios para la aplicación del art. 140 de la ley nº24.660 al supuesto de María Silvina Prieto.

VI. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Se efectuó el sorteo de ley para determinar el turno en el que los señores jueces debían emitir su voto, y resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa nº699, “MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación”, reg. nº992, rta. el 4/11/97; causa nº691, “MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación”, reg. nº984; causa nº742, “FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación”, reg. nº 1136, rta. el 26/2/98; causa nº1367, “QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación”, reg. nº1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras).

Ese ha sido el criterio con posterioridad adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04) en cuanto se afirmó la vigencia del principio de judicialización en la etapa ejecutiva de la pena, al señalar que este principio “*significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y, consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución*” -del voto del Dr. Fayt-. Y que “*uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan el contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto, queda a resguardo de aquella garantía*” -del voto conjunto de los doctores Zaffaroni y Maqueda-.

Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley n°24.660.

Específicamente, el artículo 3 de indica que “*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley*”.

Es por ello que resulta materia jurisdiccional, la interpretación sobre el alcance y el contenido del artículo art. 140 de la ley n°24660, en cuanto prescribe la reducción de los plazos de las

Cámara Federal de Casación Penal

distintas fases y períodos del régimen progresivo del sistema penitenciario, si se acreditara el cumplimiento de determinadas etapas educativas.

En igual sentido, puede verificarse que la garantía de legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad y su pleno contralor jurisdiccional, también fueron remarcados como objetivos expresos por el Poder Ejecutivo al enviar al Congreso de la Nación el proyecto de la ley n°24.660, y por el miembro informante ante la Cámara de Senadores al presentar el proyecto.

El control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales que ha receptado nuestro ordenamiento jurídico, responde, fundamentalmente, como lo destaca el doctor Fayt en el precedente citado, a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que *“el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”* (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1984).

II. En el caso de autos la defensa solicitó que, en aplicación de lo previsto por el artículo 140 de la ley n°24.660, se redujeran los plazos para que la interna, que ya se encontraba transitando el período de prueba, pudiera acceder a los beneficios previstos por los institutos que regulan las salidas transitorias y la libertad condicional, en consideración a los estudios que su representada cursó intramuros.

A fin de resolver la cuestión corresponde analizar la situación de la interna Prieto, el tribunal *a quo* reseñó que, con fecha 27 de mayo de 2003, la requirente fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°22 de la Capital Federal, a la pena de prisión perpetua. Informó que Prieto cumpliría en detención la exigencia temporal para ser

incorporada a los regímenes de salidas transitorias y de semilibertad, el 15 de febrero de 2013; y que el plazo para el cumplimiento del instituto de la libertad condicional concluiría el 15 de febrero de 2018.

Explicó el magistrado que la defensa había solicitado que operara, respecto de su asistida, la reducción de los plazos conforme el artículo 140 citado, debido a que, según señaló la propia interesada, estudiaba y trabajaba desde su ingreso a la órbita carcelaria, se encontraba incorporada al período de prueba, y registraba conducta ejemplar (10) y concepto similar (9).

Ahora bien. Es útil recordar que el mencionado art. 140, incorporado recientemente a la ley n°24.660 mediante la reforma dispuesta por la ley n°26.695 establece que: *“Estímulo educativo: Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijen en el este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios o terciarios, universitarios o de posgrado...*” (el subrayado me pertenece).

Y también, que la ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad trata las fases y períodos de la progresividad del sistema a los que alude la solicitante, de acuerdo a las regulaciones que, con distinto alcance, se encuentran previstas en el art. 12, inc. *d* (la libertad condicional), y el art. 15, incisos *b* y *c* (la posibilidad de obtener salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad), todos ellos con sus artículos concordantes, que exigen una interpretación conjunta.

En definitiva, sólo es posible analizar si la reducción temporal prevista en el art. 140 de la ley n°24.660 resulta aplicable a un caso específico, en relación con la procedencia de cada uno de los institutos que en concreto se encuentran allí regulados, y una vez

Cámara Federal de Casación Penal

efectuado el análisis global de su situación, a partir de las constancias destinadas a acreditar las posibilidades de reinserción social que puedan pronosticarse respecto de quien lo solicite, de acuerdo a la finalidad resocializadora que emergen de todo el instrumento legal.

El tribunal anterior ha fundado su rechazo a la petición de la defensa, en relación con la procedencia de la reducción de plazos respecto del instituto de la libertad condicional; y ha dicho al respecto que no resultaba procedente la requisitoria defensiva, en tanto la libertad condicional no integraba ninguna de las fases y períodos del sistema de progresividad previsto en la Ley de Ejecución.

Comenzaré entonces por analizar el alcance y la interpretación que deberá asignarse al dispositivo regulado en el art. 140, en relación con este instituto.

III. Adelanto ahora que habré de disentir con los fundamentos desarrollados por el magistrado de la ejecución, en torno a la imposibilidad de aplicar la reducción prevista en el actual artículo 140 de la ley n°24660, al trámite correspondiente a la libertad condicional. Mis razones han sido desarrolladas en el precedente de esta Sala IV “ALONSO, Patricia Beatriz s/recurso de casación” (causa n° 15063, reg. n° 12039, rta. el 31/07/2012), y son las siguientes.

Comienzo por recordar una vez más, que el actual sistema del régimen penitenciario, incorporó los métodos de tratamiento *transicionales* bajo las pautas del régimen anterior, pero con algunas innovaciones.

Como surge del Mensaje de Elevación del Proyecto “...*La sección primera, Progresividad, establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apareciendo aquí el de la Libertad Condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar*”.

El artículo 12 de la ley n°24.660 es claro en cuanto dispone que “*El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere*

la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de Observación; b) Período de Tratamiento; c) Período de Prueba; y d) Período de Libertad Condicional”; resulta, entonces, claro que la normativa vigente concibe a la libertad condicional como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario; y que remite en lo pertinente al artículo 28, en cuanto a la procedencia del citado instituto, a los requisitos fijados por el Código Penal.

Efectivamente, la característica de progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual que posibilite al interno a avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad (art. 1 del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución), y en cuyo transcurso, y de acuerdo a la finalidad perseguida por la ley, no pueden obviarse aquellos factores relativos al trabajo o a la educación - en relación a este supuesto concreto-, que, en cada caso, adquieran relevancia respecto a la evolución en el tratamiento penitenciario cuya progresividad está caracterizada e integrada por un complejo situacional abarcador de aspectos que tienden a la paulatina reinserción social del interno, con incidencia, en tal sentido, en distintas facetas pertinentes al individuo de que se trata y a sus concretas posibilidades de una nueva inserción social progresiva y particularizada.

Ya he tenido oportunidad de señalar que este proceso también debe estar caracterizado por la flexibilidad suficiente para posibilitar el avance del interno sustentado en un programa de tratamiento individualizado que dé lugar a que su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades, sean el motor de ese avance (cfr. la norma anteriormente citada, además del objetivo sustancial de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n°24.660) (cfr. causa n° 14.782: “ARGÜELLO, Luis Alfredo s/ recurso de casación”, reg. n° 341/12, rta. el 26 de marzo de 2012).

Cámara Federal de Casación Penal

Coherente con esa finalidad, el objetivo en el que se cimentó la reforma operada al Capítulo VIII de la ley n°24.660 por la ley n°26695 (relativa a la educación de las personas privadas de su libertad), que surge del informe que acompañó al proyecto de ley y también de la letra de las disposiciones legales concretas en las que se ha plasmado, procura garantizar el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (art. 18, y la normativa internacional incorporada por el artículo 75, inciso 12, de la C.N.), y, en tal sentido, el de completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley n°26206 de Educación Nacional, y, asimismo, el de promover e incentivar a los internos a instruirse para permitirles *“integrarse como miembros plenos a la comunidad”*.

En efecto, como se remarca en los fundamentos que acompañaron al proyecto de ley respectivo, se intenta avanzar en cuatro direcciones *“el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa”*; mediante las cuales se pretende generar una transformación significativa del escenario actual en donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional.

Para alcanzar ese objetivo, se afirma, se creó un régimen que pretende estimular el interés de los internos al estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros académicos; destacándose que *“así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se*

incentiva al resto a seguir su ejemplo”.

Se remarcó que las experiencias existentes *“parecen demostrar que la capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social”.*

He remarcado también ya que la reforma operada no puede interpretarse de un modo que termine por alterar los derechos en definitiva acordados por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dado que se trata de asegurar el derecho a la educación, y, sustancialmente, de la adopción de métodos que impliquen un estímulo educativo –como la posibilidad de reducción de los plazos previstos para el avance en las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, dispuestos en el art. 140- (cfr. causa citada).

A la luz de todo lo expuesto, corresponde concluir que la libertad condicional -sin que ello implique en modo alguno alterar los requisitos pertinentes regulados en los artículos 13 a 17 del código de fondo- se corresponde propiamente con uno de los períodos del régimen de tratamiento progresivo a los que refiere el artículo 140 de la ley de ejecución; aún cuando por sus notas particulares no pueda accederse a dicho régimen en función de consideraciones o situaciones resultantes del tratamiento penitenciario, distintas a la incorporada por el artículo 140 de la ley n°24660 y no previstas en el código de fondo. En tal sentido, no resulta exigible que para obtener la libertad condicional el interno deba haber transcurrido el período de prueba, como sí se requiere a los fines de la obtención de las salidas transitorias y la semilibertad. Tampoco resultaría legalmente posible que una persona que hubiere transcurrido con éxito las distintas fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario accediese al régimen de libertad condicional por fuera de los requisitos dispuestos en el código de fondo.

Cámara Federal de Casación Penal

Una interpretación sistemática de la legislación de fondo vigente, respetuosa además de la letra de la ley y de los fundamentos que acompañaron el proyecto de la ley que efectivizó finalmente la reforma cuya interpretación se cuestiona, no autoriza la interpretación efectuada por el tribunal de la anterior instancia por la que se establecen distinciones donde la ley no las hace.

En efecto, no puede olvidarse que el Alto Tribunal evaluó que *“para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”* (considerando 6°).

De manera que, analizada la disposición contenida en el artículo 140 de la ley n°24660, a la luz de los principios referidos pero con el marco de los supuestos a los que la ley hace referencia, corresponde concluir que la libertad condicional es un instituto al que,

como cuarta instancia o período del cumplimiento de la pena privativa de la libertad le es aplicable la normativa bajo análisis.

Y esto no significa desconocer que el instituto de la libertad condicional, que se encuentra caracterizado por el cambio cualitativo del encierro que implica el cumplimiento de la pena, y para el cual se requiere la verificación de los requisitos impuestos por el código de fondo, presente aristas diferentes con el resto de las fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario y, entonces, reconozca posibilidades específicas distintas en cuanto a su concreción. Sino que se trata de reconocer que la ley de fondo lo ha previsto como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario, y como tal, le corresponde la aplicación del sistema de estímulos implementado por la disposición en cuestión, en relación al requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal.

IV. Similares consideraciones sustentan el criterio que adoptaré, en relación con la aplicación del nuevo instituto que aquí se expone a las previsiones del régimen de la libertad asistida.

Comienzo por recordar que la libertad asistida no está definida como uno de los períodos de progresividad en el ya citado art. 12 de la ley n°24660, ni se encuentra prevista como una de las fases del período de tratamiento (art. 14 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, decreto n°396/99 y art. 14 de la ley n°24660).

En efecto, se trata de un instituto que está regulado dentro del capítulo que prevé las modalidades básicas de la ejecución, y que ha sido concebido como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional. Así, el artículo 54 permite *“al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”*.

Cámara Federal de Casación Penal

El mencionado dispositivo, faculta al juez de ejecución o juez competente, a disponer la incorporación del condenado al régimen “*sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egerse puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad*”.

A su vez, el artículo 55 fija las pautas o condiciones que necesariamente deben cumplir quienes acceden al régimen de libertad asistida hasta el agotamiento de la condena. Se observa al respecto que resultan similares a las que debe cumplir la persona sometida al régimen de la libertad condicional.

Por último, el artículo 56 prevé las sanciones que serán impuestas a aquellos beneficiarios que no cumplieron con las reglas de conducta que le fueran fijadas al concederse la libertad asistida, y que también resultan semejantes a las contempladas en el art. 14 del C.P.: la prerrogativa le será revocada cuando cometiere un nuevo delito, o violare la obligación de presentarse al Patronato de Liberados (apartado I del art. 55), como así también cuando incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, o violare la obligación de residir en el domicilio consignado judicialmente, o se mudare sin la autorización del juez de ejecución; o, finalmente, cuando se sustraiga a reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, dentro de los plazos o condiciones que hubiera establecido el juez de la ejecución.

Del racconto previo se desprende que la libertad asistida comparte su naturaleza jurídica con la libertad condicional ya que, al igual que esta última, permite el egreso anticipado del interno antes del vencimiento de la pena, con sujeción a determinadas reglas de conducta; y para el caso de los reincidentes resulta, concretamente, la última etapa en la regulación de la progresividad.

Es por ello que no puede negarse que, aún cuando no esté contemplada expresamente en el artículo 12 como un período

propriadamente dicho, la libertad asistida constituye una etapa sustancial dentro del régimen de progresividad de la condena; y más precisamente, la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido.

En definitiva, lo dicho hasta aquí me lleva a concluir que la reducción de plazos prevista en el art. 140 de la ley n°24660, resulta aplicable al instituto bajo estudio.

V. Por último, mencionaré el análisis que me merece la perspectiva de reducir los plazos previstos para los institutos de las salidas transitorias y la semilibertad, integradores del período de prueba, de acuerdo a las previsiones del art. 140 de la ley n°24660.

Como se dijo, el artículo 12 de la ley 24.660 incluye dentro de su catálogo al período de prueba. Asimismo, el artículo 27 del ya mencionado decreto n°396/99 establece que para ser incorporado al período de prueba el interno debe haber cumplido en detención una determinada exigencia temporal; a saber, un tercio de la pena impuesta y doce años para el caso de la pena perpetua.

A su vez, al artículo 15 de la ley de ejecución, establece expresamente que el período de prueba supone:

1) la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

2) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento, y finalmente,

3) la incorporación al régimen de semilibertad.

En consecuencia, las salidas transitorias, al igual que la semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, formando una parte

Cámara Federal de Casación Penal

medular del régimen penitenciario, que incorporó los métodos de tratamiento transicionales, y la consecuente característica de progresividad del régimen penitenciario (causa nº 11.772, “ÁLVAREZ, Claudio Hernán s/recurso de casación” rta. el 30/03/10, reg.nº13.182, de esta Sala IV).

Así, entiendo que tanto las salidas transitorias, como la semilibertad (institutos que, valga la aclaración, se encuentran contemplados en la sección I “Progresividad del Régimen Penitenciario. Períodos”, en los artículos 16 al 29 respectivamente de la ley nº24660) son los que dan contenido al período de prueba, y permiten al condenado demostrar su evolución en el proceso de reinserción en el medio libre. Constituyen escalas dentro del régimen de progresividad de la condena, concebido éste como un paulatino avance hacia la libertad del condenado, en tanto contempla distintos períodos sucesivos en los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo a fin de que el regreso al medio libre sea gradual, de modo de cumplir con la finalidad de reinserción social que inspira el espíritu de la ley.

Por ello, entiendo que los términos del art. 140 resultan aplicables a las exigencias temporales para acceder a la semilibertad y las salidas transitorias que integran el período de prueba. Sostener la posición contraria -es decir que la reducción alcanzara solamente al período de prueba y no a los institutos que lo integran-, implicaría vaciar de contenido al instituto del estímulo educativo.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en lo referente a sus cuestionamientos en torno a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley nº24660 con relación a los institutos de las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional y la libertad asistida.

VI. Con estas consideraciones, propicio al acuerdo: **I.**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 25/38vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Flavia Vega, en representación de María Silvina Prieto y, en consecuencia; **CASAR** la resolución de fs. 16/21vta., **REVOCÁNDOLA** en cuanto resuelve no hacer lugar a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley n°24660, con relación a los institutos de las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional y la libertad asistida; y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para que resuelva la procedencia de cada uno de ellos en el caso concreto, de conformidad con las pautas aquí indicadas. Sin costas (530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Inicialmente en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, entiendo que resulta procedente en esta instancia el análisis demandado por la defensa conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. ya que, además, se cumplieron con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito.

A su vez, y tal como lo señala mi colega preopinante, corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal el control judicial amplio de las cuestiones concernientes a la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En este orden de ideas, la propia ley 24.660 sienta los principios de control judicial y de legalidad. Así, en su artículo 3° somete a permanente control judicial la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, dejando en manos del juez de ejecución o juez competente esta labor a fin de que se garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la argentina y los derechos del condenado que no fueron afectados por la condena o por la ley.

Luego se prescribe que cuando surjan cuestiones que

Cámara Federal de Casación Penal

vulneren algún derecho del condenado o a fin de autorizar egresos, será el juez de ejecución quien lo resuelva (cfr. artículo 4º); y que si bien la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen son de competencia administrativa, hace una salvedad “en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial” (cfr. artículo 10º).

Como bien lo señaló el doctor Hornos, este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*” (R.230. XXXIV, rto. El 9/3/04) en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Por lo tanto corresponde a esta Cámara resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad viene recurridas.

II. Adentrándome a dar respuesta a los planteos del recurrente, y como bien lo señaló mi colega preopinante, la defensa de Prieto María Silvina, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 28 de septiembre de 2011 por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 el que, en oportunidad de resolver sobre la incorporación de la encartada al beneficio del “estímulo educativo”, resolvió que por encontrarse la misma transitando el Período de Prueba, no correspondía aplicarle el beneficio en mención.

Es así como la defensa cuestionó esta resolución considerando a la misma infundada debido a una errónea interpretación del artículo 140 de la ley 24.660 -texto según el texto de la ley 26.695- en cuanto el *a quo* sostuvo que no correspondía su aplicación al caso toda vez que “... *no resulta válido interpretar que el estímulo educativo puede ser aplicado en función de una reducción de las exigencias temporales prevista por la ley para el acceso a los regímenes de Libertad Condicional, Salidas Transitorias, Semilibertad y Libertad Asistida* (cfr. fs 16/21 vta).

III. Que a fin de dar una mejor respuesta a los planteos esgrimidos por la defensa habré de tratar, desde mi punto de vista, algunas cuestiones previas a fin de dejar sentado mi criterio respecto la ejecución de la pena privativa de la libertad en nuestro país, entendiendo esto como adquisición de la capacidad de comprensión y respeto a la ley.

A fin de desarrollar la forma y los criterios en que corresponde otorgar trascendencia a la sustitución de los arts. 133 a 142 de la ley 24.660, operada mediante la ley 26.695, especialmente para determinar sí, y en qué medida impacta la reducción que como estímulo educativo se ha incorporado en el art. 140 de la mencionada ley, corresponde en primer lugar establecer el marco teórico para el análisis de la cuestión planteada .

Ello así toda vez que, cualquier interpretación al respecto desprovista del marco sistemático en que la misma se imbrique, y sólo fundada en pareceres sobre una alternativa posible del texto de la ley, dejaría a la decisión a merced del acaso y la arbitrariedad.

En relación a ello, corresponde tener presente que, tanto con fundamento en la metafísica -asignada o real- libertad de comportamiento, así como por razones positivistas constitucionales, existe consenso, aunque no en los fundamentos y en el contenido, sí en las consecuencias básicas de la vigencia del principio de culpabilidad, y entre ellas la de que la culpabilidad funda y establece la medida de la intervención estatal punitiva : la pena se funda, y tiene la extensión de la medida de la culpabilidad del agente.

Atendiendo a la fundamentación de referencia, tanto el Tribunal Constitucional Federal Alemán, como el Tribunal Constitucional Español, como ejemplos paradigmáticos, han fundado la vigencia del principio de culpabilidad no solamente en la consideración de la dignidad humana como principio normativo, sino también en las

Cámara Federal de Casación Penal

normas constituyentes del Estado de Derecho material. (Cfr. Tribunal Constitucional Español sent. 65/86, 76/90, 150/91; y Tribunal Constitucional Federal Alemán sent. 25, pág. 269; 45, pág. 187; 57, pág. 250).

En consonancia con ello, "... el principio de culpabilidad no se dirige sólo al legislador, imponiéndole renunciar a determinadas soluciones legislativas que lo contradicen (por ejemplo: *versare in re illicita*; penas relacionadas con la forma de ser de una persona, etc.), sino también y muy especialmente al juez, que debe establecer la gravedad de la culpabilidad (individualización) para adaptar el marco penal a la sanción aplicable al delito cometido".(cfr. Bacigalupo, Enrique, Principios Constitucionales del Derecho Penal, pág. 160, Ed. Hammurabi, Argentina, 1999).

Esta es la primera premisa de la ubicación teórica de la cuestión, e impone que, toda previsión legal que contenga alguna consideración relativa a la estipulación de la materia a considerar en relación a la determinación de la pena, al tiempo de la estipulación original de la cantidad compensadora del hecho enjuiciado, habrá de resultar necesariamente -si se la pretende legítima- reconducible a la culpabilidad.

Sin embargo, la consecuencia referida puede ser considerada todavía como puramente formal y solamente habrá de adquirir virtualidad explicativa para la cuestión a decidir en autos, si se considera de una parte el *contenido* que corresponde otorgar al principio, y por la otra aunque indisolublemente relacionada con ésta, la determinación del momento en que ese contenido habrá de trascender, esto es, si la extensión de legítima compensación punitiva es determinada de una vez para siempre -como si se tratara de una foto extraída " en el momento del hecho-; o si por el contrario, esa determinación puede ser influida con posterioridad a su original determinación, en atención también a

circunstancias de culpabilidad de tal suerte que la misma resulte una magnitud además *temporalmente variable*, equiparable por ello más que a una fotografía, a una película, en la que las secuencias posteriores -y especialmente los esfuerzos de compensación personales- influyan también de manera constitutiva .

Ello así, toda vez que, ninguna trascendencia de ningún orden podrá otorgársele a ninguna circunstancia posterior a la determinación original de la cantidad de culpabilidad que con pena se impone al implicado en el momento de la sentencia, si para ello sólo se considera que la culpabilidad debe ser establecida *de una vez y para siempre con elementos relevados en “el momento del hecho”*, y entonces tampoco sus esfuerzos de formación educativa podrían autorizar ninguna reducción punitiva, quedando con ello vedada toda reducción fundada en el art. 140 reformado de la ley 24.660, la que conforme ello, debería reputarse contraria a la norma constitucional.

Sin embargo, se admite que la culpabilidad puede ser reducida mediante actos posteriores al hecho de parte del responsable, en categoría que gráficamente se ha denominado compensación de la culpabilidad *socialmente constructiva*. (cfr. Bacigalupo, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, pág. 171, Ed. Hammurabi, Argentina 1999).

Se trata de las hipótesis en que el autor, mediante actos contrarios a la infracción normativa original, *reconoce* la vigencia de la norma. La conducta posterior constituye un “*meritum*, que reduce, por compensación, el *demeritum* de la culpabilidad”. (cfr. Bacigalupo, Op. Cit., pág. 172).

Y ello sólo es posible, en primer lugar, en consideración al entendimiento de la culpabilidad como magnitud variable, pero además *dinámica*, esto es, susceptible de modificación inclusive por la conducta

Cámara Federal de Casación Penal

del agente con posterioridad al hecho; y por el otro, en atención a la *finalidad* que como expresión de reconocimiento de la vigencia normativa, conforma la esencia de la culpabilidad, como condición para su adaptación al medio social.

Ello es lo que expresamente establece por lo demás, la normativa de ejecución punitiva: "... La ejecución de la pena privativa de libertad [...] tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...". (crf. Art. 1 de la ley 24.660).

Este es el marco en que corresponde relevar todas las circunstancias principales para la estipulación de la culpabilidad, y en su caso también, las que resulten de conductas posteriores al hecho, y entre ellas también el relevamiento de sus esfuerzos de formación.

En ello justamente radica el reconocimiento de la dignidad humana, en otorgarle al culpable de la oportunidad de expresar su anuencia con la normatividad reinante, en asignarle la capacidad de aceptar y cumplir las normas, en reafirmar su condición de persona más allá del yerro histórico. (cfr. Jakobs, Günther, Fundamentos del Derecho Penal, El principio de Culpabilidad, pág. 55, Ed. Ad-Hoc, 1º Edición, Argentina, 1996).

No se trata de analizar solamente lo que el Estado es capaz de ofrecer a los ciudadanos -sin perjuicio del altamente loable beneficio que como oferta significa la posibilidad de capacitación-, sino también, de establecer aquello que los ciudadanos, como prestación propia, están *obligados* a hacer, y *especialmente* si se encuentran sometidos a una sanción penal, y como habrá de modelarse esa obligación, según su comportamiento.

Y en orden a ello también corresponde tener presente el reconocimiento de las condiciones de autonomía personal para la aceptación por parte del condenado, de las oportunidades que en la

ejecución punitiva se le ofrecen para la mejora de su disposición al cumplimiento normativo, y más allá del también notable beneficio social que supone -como bien lo resaltara la Sra. Defensora- la cualificación educativa en la mayor medida posible de los integrantes de la sociedad.

Pero como expresamos, ello estará supeditado a su disposición a “aprovecharse” de la educación por una parte, pero también de otra, a que esos esfuerzos de educación exhiban una contribución al baremo determinante para admitir compensaciones constructivas de culpabilidad: el cumplimiento de las normas a su cargo, y la exhibición a la disposición al reconocimiento de la vigencia del sistema normativo en general.

Admitir que el mero cumplimiento con objetivos educativos impone sin más reducciones temporales de cumplimiento de pena, resultaría de la falsa imagen de relacionar formación con acatamiento normativo, y ello como hemos establecido, no constituye objeto específico de la finalidad asignada a la culpabilidad, y por lo demás, conforma un modelo sistemáticamente desvirtuado en la verificación de sus consecuencias, en el estrepitoso fracaso de las pretensiones de prevención especial asignadas a la ejecución punitiva .

Los esfuerzos personales de formación y sus resultados, no constituyen los baremos idóneos para la evaluación de la capacidad para el respeto normativo que precede a la reinserción social, aunque sí constituirán un indicio relevante del interés en la misma.

Conforme lo hasta aquí considerado, las reducciones temporales de pena establecidas en el art. 140 de la ley 24.660 resultarán de aplicación a todas las fases, períodos e institutos del régimen de progresividad penitenciario que posean límites temporales para su acceso, reducciones que no habrán de resultar de una automática verificación del cumplimiento con las obligaciones educativas, sino que

Cámara Federal de Casación Penal

corresponderá relevar el cumplimiento con esas obligaciones, con la determinante valoración para la reducción de culpabilidad compensatoria: el cumplimiento efectivo, y la disposición al cumplimiento con las normas por parte del agente.

IV. De esta manera y como ya lo señalé en el comienzo de mi ponencia, art. 140 de la ley de la ley 24.660 -texto según ley 26.695- es un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los plazos -luego de verificado su cumplimiento y su valoración para la reducción de la culpabilidad compensatoria- para avanzar a través de las distintas fases y periodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes de la siguiente manera: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

La norma, hace una salvedad señalando que estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

En este sentido, la modificación introducida altera sustancialmente los requisitos temporales para, por ejemplo, pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida.

Ahora bien, vale señalar que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena.

A pesar de ello, tal como lo expresa mi colega en el voto que antecede, sólo es posible evaluar la posible reducción del plazo previsto en la ley, en la aplicación de cada instituto en particular. Ello por cuanto, la posibilidad de acceder o no a los beneficios que se desprenden de la ley de ejecución, requiere de una serie de requisitos y de un análisis global de la situación del individuo privado de su libertad, imposible de efectuar en el caso por la falta de los informes pertinentes.

Sentado cuanto precede y a fin de evitar futuros planteos, en el que caso que proceda la aplicación del *estímulo educativo* se recomienda al tribunal *a quo* que consigne claramente los cálculos efectuados a los efectos de la reducción de los plazos que fija la ley.

De esta manera y en virtud de las consideraciones expuestas es que adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Así voto.-

El señor **juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En el *sub examine*, el recurrente solicitó que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 140 de la ley 24.660, de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, se reduzcan los plazos para que su pupila procesal, María Silvana PRIETO, pueda acceder a los beneficios de las salidas transitorias y a la libertad condicional, en atención a los estudios que la nombrada alega haber cursado intramuros.

II. En cuanto a la aplicación de la reducción del plazo temporal previsto para la procedencia de las salidas transitorias, coincido en lo sustancial con los argumentos expuestos por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos en los acápites I, II, y V de su voto.

En efecto, resulta aplicable la reducción temporal del plazo previsto para acceder a las salidas transitorias (art. 17 de la ley 24.660 de

Cámara Federal de Casación Penal

Ejecución de Pena Privativa de la Libertad), a tenor de lo normado en el art. 140 de la misma ley. La característica de progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual que posibilita al interno avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad (art. 1 del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución), y en cuyo transcurso, y de acuerdo a la finalidad perseguida por la ley, no pueden obviarse aquellos factores relativos al trabajo o a la educación que, en cada caso, adquieran relevancia respecto a la evolución en el tratamiento penitenciario (causa Nº 15.063 “Alonso, Patricia Beatriz s/recurso de casación”, rta. el 31/07/2012, reg. Nº 1239/12).

En dicha inteligencia, las salidas transitorias, junto al régimen de semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, formando una parte medular del régimen penitenciario (causa Nº 11.772, “Álvarez, Claudio Hernán s/recurso de casación” rta. el 30/03/10, reg. Nº 13.182, Sala IV-con una integración parcialmente distinta a la actual). De esta manera, las salidas transitorias y la semilibertad integran (cfr. art. 15 de la ley 24.660) y dan sentido al tercer período de la progresividad del régimen penitenciario (Período de Prueba). En consecuencia, el plazo requerido para acceder al beneficio de las salidas transitorias (art. 17 de la ley 24.660) se encuentra alcanzado por las disposiciones previstas en el art. 140 de la ley 24.660., por lo que adhiero a la solución propuesta por el doctor Hornos respecto del instituto bajo análisis.

III. Por otra parte, en cuanto a la pretensión del recurrente consistente en la reducción del plazo requerido para que PRIETO pueda acceder a la libertad condicional, a tenor de lo normado en el art. 140 de la ley 24.660, corresponde recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional. En dicha oportunidad estableció que “*los jueces sólo*

pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general” (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la “...*esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos*”, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación “*hacer declaraciones generales o abstractas*” (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos otros).

Por consiguiente, no se consideran como cuestiones justiciables las consultas y las resoluciones puramente normativas (Fallos 28:404; 32:62; 52:432; 100:205; 188:179, entre muchos otros; cfr. Imaz, Esteban / Rey, Ricardo E., *El recurso extraordinario*, Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943, pág. 40 y ss.). Por ello, limitaré mi pronunciamiento al análisis concreto de la aplicación de la reducción temporal por estímulos educativos a la libertad condicional en el *sub examine*, con atención a las particulares circunstancias del caso.

Cabe recordar que el art. 140 de la ley 24.660 prevé que la reducción de los plazos a los que dicho artículo se refiere “*serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses*”. En consecuencia, teniendo en cuenta que PRIETO cumplirá con el requisito temporal para acceder a la libertad condicional el 15 de febrero de 2018 (cfr. fs. 16), resulta inoportuno el pedido de la defensa relativo a la aplicación de la reducción prevista en el mencionado art. 140 al plazo requerido para acceder a la libertad condicional. La interna deberá formular oportunamente dicho pedido, para su posterior análisis.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso casación interpuesto por la Defensa Oficial de María Silvana PRIETO, y, en consecuencia, REVOCAR la resolución obrante a fs. 16/21 vta. en cuanto el magistrado de la anterior instancia

Cámara Federal de Casación Penal

resolvió no hacer lugar por improcedente la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 al caso de autos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 25/38vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Flavia Vega, en representación de María Silvina Prieto y, en consecuencia; **CASAR** la resolución de fs. 16/21vta., **REVOCÁNDOLA** en cuanto resuelve no hacer lugar a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley nº24660, con relación a los institutos de las salidas transitorias, la semilibertad, la libertad condicional y la libertad asistida; y **REMITIR** la causa al tribunal de origen para que resuelva la procedencia de cada uno de ellos en el caso concreto, de conformidad con las pautas aquí indicadas. Sin costas (530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

NADIA A PÉREZ
SECRETARIA DE CÁMARA